Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. RICHARD J. VEGA LUGO Peticionario	KLCE201501037	*Certiorari Procedente Del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan* *JLE2013G0405* *JLE2013G0406*

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El recurrente, Richard J. Vega Lugo (señor Vega), comparece por derecho propio y nos solicita que revoquemos una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 17 de junio de 2015.[1] Mediante ésta, dicho foro declaró no ha lugar su moción de reconsideración de bonificación de tiempo cumplido en probatoria.

Inconforme, el señor Vega presentó ante nos un escrito que tituló "Moción para Apelar Decisión", el cual ha sido acogido como un recurso de *certiorari*. En su escueto escrito solicita la revisión judicial de dicha determinación. En particular, su petición se reduce a reiterar que se le bonifique el tiempo que estuvo bajo el régimen de sentencia suspendida o probatoria. Arguye el señor Vega, que en los 15 meses que estuvo bajo ese privilegio "me comporté excelente"

[1] Esta fue notificada a las partes el 23 de junio de 2015.

y "no lucí una conducta inapropiada". No obstante, admite que estando en el régimen de probatoria acudió a un cumpleaños de "la otra parte del caso (expareja)", lo que provocó que su socio-penal preparara un informe solicitando la revocación de la probatoria.

Según se desprende de la moción que presentara ante el TPI (solicitando que se le acreditara el tiempo cumplido en probatoria), el 23 de enero de 2015 le fue revocada y fue sentenciado a 27 meses de prisión, sin bonificación alguna por el tiempo cumplido. El señor Vega aduce que erró el TPI al no acreditar el tiempo cumplido en probatoria. Reitera que mientras estuvo en probatoria no hizo nada indebido. No nos convence.

El proceso de revocación de una sentencia suspendida se rige por el Artículo 4 de la Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba. 34 L.P.R.A. sec. 1029. En lo pertinente, este artículo señala:

> El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad y ordenar la reclusión de la persona por el período de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, **sin abonarle a dicha persona el período de tiempo que estuvo en libertad a prueba**. El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento solicitar de la Administración de Corrección un informe periódico de la conducta de la persona puesta a prueba
> […]
> (Énfasis nuestro).

Como surge del texto claro de la ley, el tribunal sentenciador puede revocar la libertad a prueba y ordenar la reclusión por el período de tiempo completo señalado en la sentencia que fue previamente suspendida. Lo que el Tribunal Supremo resuelve en el caso *Pueblo v. Valentín Burgos*, 135 D.P.R. 245 (1994), es que el juez que revoca la sentencia suspendida **tiene discreción** para ordenar que el tiempo cumplido en probatoria o libertad a prueba se le abone al término. *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 D.P.R. 717 (1985); *Martínez Reyes v. Tribunal*, 104 D.P.R. 407 (1975).

La discreción del foro sentenciador merece nuestra deferencia si se ajusta a los criterios de razonabilidad que sostienen su ejercicio. Después de todo, esa discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Bco. Popular de P.R. v. Munc. De Aguadilla.* 144 D.P.R. 651, 658 (1997); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990); *Pueblo v. Sánchez González,* 90 D.P.R. 197, 200 (1964).

Además es norma reiterada que todo dictamen judicial está cobijado por una presunción de legalidad y de corrección. *Vargas v. González*, 149 D.P.R. 857 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 D.P.R. 653 (1985); *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 796 (1973).

El Tribunal de Primera Instancia, ha atendido el requerimiento del señor Vega y reiterado su decisión

de no otorgar esa reducción temporal. Nada en el escrito presentado por el señor Vega ante este Tribunal nos mueve a intervenir con el ejercicio de discreción efectuado por el TPI. El señor Vega no ha logrado derrotar la presunción de corrección que acompaña la determinación del foro recurrido de no abonar el tiempo cumplido en libertad a prueba a la Sentencia restituida, precisamente por incumplir las condiciones que le fueron impuestas al concederle el privilegio.

Por lo fundamentos expresados, se deniega el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones